

DECRETO LEY N° 4317

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo de 22 de enero de 1938, elevado a Ley en 9 de diciembre de 1941, que ha dado carácter oficial a los Colegios de Abogados de la República, se ha limitado a dictar normas de orden académico y profesional, omitiendo principalmente legislar las bases económicas en las cuales deben sustentarse su funcionamiento;

Que es deber del Gobierno coadyuvar a la elevación de la jerarquía económica y moral que a estos organismos reconocen las Leyes de la República;

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON CARGO DE APROBACIÓN LEGISLATIVA,

DECRETA:

Artículo 1° Créase los siguientes recursos con destino al sostenimiento de los Colegios de Abogados, constituidos legalmente en el territorio de la República:

- El 1% de los honorarios profesionales de abogado regulados por las autoridades judiciales, administrativas, municipales y militares, que se deducirá de la respectiva liquidación;
- El 5% de los honorarios que acuerden los Colegios de Abogados por su intervención como tribunales de conciliación o arbitraje de litigios particulares;
- La adhesión de un timbre de bastanteo de Bs 50.00 en cartas poderes, poderes especiales y de Bs 100.00 en poderes generales, otorgados para representaciones y juicios o trámites administrativos en general;

- La adhesión de un timbre de Bs 100.º en todas las relaciones de expedientes de títulos de propiedad que deban servir para juicios, operaciones crediticias y otras transacciones en general;
- La adhesión de un timbre de Bs 500.º en las actas de aprobación de los exámenes de Abogados;
- El monto total de las sanciones pecuniarias impuestas a los abogados, tanto por los tribunales de Justicia, como por sus respectivos Colegios;

Artículo 2º Los timbres a que se refieren los incisos c), d) y e) del artículo anterior, llevarán la leyenda "Pro-Colegio de Abogados Bolivia", y se emitirán en cortes de Bs 50, 100 y 500.º.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda, previo reembolso del costo de la emisión y gastos de administración se encargará de la distribución de estos valores entre las oficinas recaudadoras de la República.

Artículo 4º El Banco Central de Bolivia, en su oficina principal y agencias departamentales, abrirá la Cuenta "Pro-Colegio de Abogados" correspondiente al respectivo distrito, en la que se irán depositando los importes recaudados en conformidad al artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 5º La cuenta del Banco Central de Bolivia, será manejada por el Presidente y Tesorero de la Junta Ejecutiva Departamental del respectivo Colegio de Abogados, con intervención de la Contraloría.

Artículo 6º Los Colegios de Abogados quedan obligados a mantener oficinas de atención y defensa gratuita para los pobres; así como a emitir las opiniones y consultas que pudieran someter las autoridades y tribunales de la República.

Artículo 7º Los Notarios de Fe Pública, Secretarios y Actuarios de oficinas y juzgados, bajo su responsabilidad, y los propios Colegios de Abogados se encargarán de exigir el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Artículo 8º Los Colegios de Abogados, cotizarán sobre sus presupuestos, una cuota anual en favor del Consejo Superior de la Federación Nacional de Colegios de Abogados para el cumplimiento de los fines acordados en los Estatutos de su creación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, Justicia y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.? Federico Fortún S.? Alberto Mendieta A.? Manuel Barrau P.? Julio MI. Aramayo.? Ángel Gómez García.? A. Cuadros Sánchez.? F. Alvarez Plata,? Mario Torrez C.? Miguel Calderón I